



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 254-2023-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE INADMISIÓN  
CAUSA Nro. 254-2023-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 03 de octubre de 2023, las 13h43.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1534-O de 28 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, mediante el cual el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral asignó al ingeniero Óscar René Ayerve Rosas la casilla contenciosa electoral Nro. 099.
- b) Escrito suscrito por el ingeniero Óscar René Ayerve Rosas y sus abogados defensores, en (15) quince fojas, recibido en la recepción documental de este tribunal, el 29 de septiembre de 2023<sup>2</sup>.

**PRIMERO.- ANTECEDENTES**

- 1.1. El 27 de septiembre de 2023<sup>3</sup>, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito en nueve (09) fojas, firmado por el ingeniero Óscar René Ayerve Rosas y sus abogados patrocinadores; y, en calidad de anexos se adjuntan setenta y cuatro (74) fojas, en el que consta un soporte digital.
- 1.2. El 27 de septiembre de 2023<sup>4</sup>, Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la causa el número 254-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, en calidad de jueza instancia.
- 1.3. El 27 de septiembre de 2023<sup>5</sup>, el expediente ingresó al despacho de la jueza instancia, en un (01) cuerpo contenido en noventa y un (91) fojas.
- 1.4. El 28 de septiembre de 2023<sup>6</sup>, mediante auto de sustanciación, dispuso que el ingeniero Óscar René Ayerve Rosas complete y aclare los requisitos determinados en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica

<sup>1</sup> Fs. 99.

<sup>2</sup> Fs. 102-117.

<sup>3</sup> Fs. 1-83 vuelta.

<sup>4</sup> Fs. 89-91.

<sup>5</sup> Fs. 92.

<sup>6</sup> Fs. 93-93 vuelta.



Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 numerales 3, 4 y 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

- 1.5. El 29 de septiembre de 2023<sup>7</sup>, ingresó en la recepción documental de este Tribunal, un escrito del ingeniero Óscar René Ayerve Rosas, mediante el cual manifiesta dar contestación al auto de sustanciación descrito en el párrafo *ut supra*.

## SEGUNDO. - CONSIDERACIONES

- 2.1. De conformidad a lo establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, la seguridad jurídica se sustenta en la existencia de normas claras, previas y públicas, aplicadas por la autoridad competente. Bajo estos preceptos, el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP") establece los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este órgano de administración de justicia electoral.
- 2.2. Para garantizar el acceso a la justicia en los procesos contenciosos electorales, los juzgadores deben observar que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad. En esta etapa, se debe analizar que el escrito que contiene el recurso, acción o denuncia cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Solo en el caso de que se llegue a cumplir a cabalidad con éstos, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.
- 2.3. La etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de lo previsto en el artículo 245.2 de la LOEOP, así como del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En este contexto, la normativa electoral prevé nueve requisitos que debe contener la denuncia, acción o recurso.
- 2.4. De igual manera, aparte de cumplir con los requisitos señalados en el artículo referido previamente, nuestra normativa electoral prevé que para que el acto propositivo sea admitido, el mismo no debe incurrir en ninguna de las causales de inadmisión previstas en el artículo 245.4 del Código de la Democracia.
- 2.5. En el caso en concreto, se puede observar que una vez recibido el escrito inicial, dado que consideré que el mismo no se encontraba claro ni completo, a través de auto de 28 de septiembre de 2023, dispuse que el legitimado activo: **i)** determine el acto, resolución o hecho respecto del cual interpone la denuncia o acción, la identidad de quien se le atribuye la responsabilidad de los hechos y la fecha en la que tuvo conocimiento del mismo; **ii)** establezca el artículo y causal del Código de la Democracia acorde al medio impugnatorio que pretende presentar, así como los fundamentos de su petición con la expresión

<sup>7</sup> Fs. 102-117.



clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados; y, **iii)** aclare y complete su anuncio de prueba de conformidad con lo que establece el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

- 2.6. El 29 de septiembre de 2023, el legitimado activo ingresó un escrito, mediante el cual adujo dar cumplimiento a lo ordenado por esta juzgadora.
- 2.7. De la revisión de dicho escrito, se observa que el ingeniero Óscar René Ayerve Rosas, en primer momento, determina que: i) ***"esta denuncia por infracción electoral muy grave, la interpongo en contra del siguiente hecho: Memorando No. CNE-DNPE-2023-1385-M de fecha 15 de septiembre de 2023"*** emitido por el Consejo Nacional Electoral, a través de la Dirección Nacional de Procesos Electorales; ii) el hecho se lo atribuye al ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño ***"en su calidad de SERVIDOR ELECTORAL que ejerce el cargo de Director de Procesos Electorales"***; iii) la fecha en la que tuvo conocimiento del hecho fue ***"el pasado 16 de septiembre de 2023, a través del correo electrónico secretaria.general@cne.gob.ec"***.
- 2.8. Del mismo modo, se constata que a continuación el ingeniero Óscar Ayerve Rosas adujo que la presente denuncia por infracción electoral se presenta al amparo del artículo 279 numeral 6 del Código de la Democracia y procede a relatar los fundamentos, tanto de hecho como de derecho.
- 2.9. Como se puede observar, el legitimado activo presenta una denuncia por infracción electoral, en contra del señor Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, servidor electoral, por hechos que se habrían cometido el 16 de septiembre de 2023.
- 2.10. Ahora bien, en este punto cabe recordar que este Tribunal, en la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 153-2020-TCE<sup>8</sup> se alejó del precedente establecido dentro de la proceso Nro. 024-2021-TCE, respecto de si los servidores electorales pueden ser juzgados por el presunto cometimiento de infracciones electorales y cuál es la vía que el Código de la Democracia determina para dicho trámite. De forma específica, esta línea la encontramos en el fallo dictado dentro de la causa Nro. 159-2020-TCE<sup>9</sup>, en el cual, el Tribunal señaló que:

*"(...) de conformidad con artículo 76 numero 3 de la Constitución, y el Código de la Democracia, el "trámite propio" para solicitar la sanción de servidores electorales es el previsto en el artículo 270 del Código citado, tomando en cuenta el carácter subjetivo de la norma en cuanto señala específicamente a los sujetos pasivos de la acción de queja, y por otra parte en cuanto a la*

<sup>8</sup> Sentencia de 03 de mayo de 2022, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (Richard González Dávila, JUEZ VOTO

SALVADO, Dr. Roosevelt Cedeño López, JUEZ, Dra. Solimar Herrera Garcés, CONJUEZ, Ab. Francisco Hernández Pereira, CONJUEZ, Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ.).

<sup>9</sup> Sentencia de 21 de junio de 2023 dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ, Ab. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA (VOTO SALVADO), Dr. Roosevelt Cedeño López, JUEZ (VOTO SALVADO), Mg. Francisco Hernández Pereira, CONJUEZ, Mgs. Rocío Ballesteros Jiménez, CONJUEZA )



*tipicidad y materialidad de las conductas que se describen para motivar la denuncia contra los servidores electorales.*

*No hay fundamento para sostener que las infracciones muy graves no pueden ser consideradas en la acción de queja. El artículo 270 en el numeral 3 establece como causal para la acción de queja: "Por el cometimiento de una infracción electoral." En forma general, no está en la facultad del juzgador señalar si estas son las leves y graves, y considerar que las muy graves no están contempladas.*

*En el caso en análisis, el artículo 270 del Código de la Democracia es expreso en definir que a los servidores electorales se les debe sancionar por actuaciones indebidas, o infracciones electorales; es decir determina con claridad cuál es la vía procesal para que el juez pueda decidir respecto de las pretensiones del denunciante; sin embargo, el juez de instancia erró en el análisis de los presupuestos fácticos y jurídicos, y admitió una denuncia, interpuesta a través de la vía procesal incorrecta; cuando lo apropiado era, inadmitir la causa en observancia de número 3 del artículo 76 de la Constitución que garantiza la observancia del trámite propio en cada procedimiento."*

- 2.11. De ahí que, de acuerdo al criterio de este órgano, en el caso de que se quiera denunciar a un servidor electoral, por el presunto cometimiento de una infracción electoral, se lo debe hacer de acuerdo al procedimiento establecido para la acción de queja, conforme se advierte de la sentencia precitada.
- 2.12. Así mismo, considero oportuno señalar que, sin perjuicio de que, en la causa Nro. 159-2020-TCE salvé mi voto, aquello no obsta que la sentencia y el criterio adoptado por la mayoría del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral deba ser cumplido, a pesar de que no me encuentre de acuerdo con el mismo.
- 2.13. En consecuencia, dado que la presente causa tiene como origen una denuncia presentada en contra de un servidor electoral, la misma debe observar las reglas de la acción de queja, tal como lo dispone la jurisprudencia de este órgano.
- 2.14. Dicho esto, como se pudo verificar la acción fue presentada el 27 de septiembre de 2023, por hechos que el ingeniero Óscar Ayerve Rosas habría conocido el 16 de septiembre del mismo año, es decir fuera del tiempo legal establecido en el segundo inciso del artículo 270 del Código de la Democracia, norma que señala: "**La acción de queja podrá ser presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los cinco días** contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que deberá ser expresamente justificada".
- 2.15. Por lo expuesto, la acción presentada deviene en inadmisibles ya que incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral cuarto del artículo 245.4 del



Código de la Democracia, esto es: "Por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido".

- 2.16. Sin perjuicio de lo manifestado, esta juzgadora no puede dejar de precisar que, como ya lo ha señalado este Tribunal en la jurisprudencia referida, la denuncia incoada, al no respetar el trámite propio de cada procedimiento, también incurre en la causal tercera del artículo 245.4 del Código de la Democracia que señala: "Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas".

En función de lo analizado, esta juzgadora decide:

**TERCERO.- INADMITIR** la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 245.4 del Código de la Democracia.

**CUARTO.- NOTIFICACIONES**

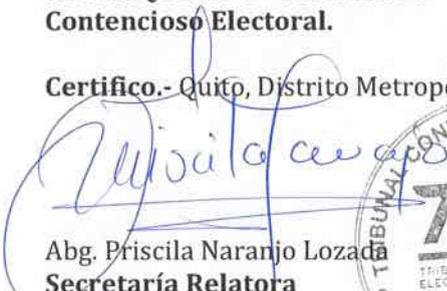
4.1. Al ingeniero Óscar René Ayerve Rosas y sus abogados patrocinadores en las direcciones electrónicas: [ayerver.oscar@gmail.com](mailto:ayerver.oscar@gmail.com); [lopezalfon@yahoo.com](mailto:lopezalfon@yahoo.com); [gvega08@gmail.com](mailto:gvega08@gmail.com); [nestor.marroquin.c@gmail.com](mailto:nestor.marroquin.c@gmail.com), [anibal.carrera@hotmail.com](mailto:anibal.carrera@hotmail.com); y, en la casilla contencioso electoral Nro. 099.

**QUINTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.-** Actúe la abogada Priscila Naranjo Lozada, en calidad de secretaria relatora del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" f) Abg. Ivonne Coloma Peralta Jueza Tribunal Contencioso Electoral.**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 03 de octubre de 2023.

  
Abg. Priscila Naranjo Lozada  
Secretaría Relatora  
Tribunal Contencioso Electoral



